

# **IVA Acreditable; Tratamiento Fiscal (Evita Cartas Invitación del SAT)**

Alberto Monroy Salinas

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

**COFIDE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# Temario

## **Acreditamiento**

- ¿Qué es acreditamiento?
- ¿Qué diferencia jurídica existe con la compensación?
- ¿Qué es el IVA acreditable?
- Acreditamiento de estímulos fiscales
- Transmisión de derechos al acreditamiento

# Temario

- **IVA Acreditable**
- IVA trasladado al contribuyente
- IVA pagado en la importación
- IVA pagado en períodos preoperativos
- IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR
- Complemento de recepción de pagos
- Requisitos para acreditar el IVA
  - Que corresponda a erogaciones deducibles
  - Que se recabe CFDI con el IVA expreso y por separado
  - Que este pagado en el mes
  - Que si hay retención, se entere y se acrediten al mes siguiente
  - Que se identifique en actos mixtos
  - Subcontratación servicios especializados
  - Periodo preoperativo
- Cálculo del ajuste al IVA acreditable en inversiones
- Cálculo opcional del factor de acreditamiento

# Temario

- **Retenciones**
- Sujetos obligados a efectuar retención
- Sujetos a quienes se les efectúa retención
- Actos o actividades sujetas a retención
- Retención de los integrantes del sistema financiero
- Retención a residentes en el extranjero
- Retención de la Federación y sus organismos descentralizados
- Retención de 2/3 partes y del 4%
- Sujetos no obligados a efectuar retención
- Declaraciones informativas de retenciones
- Constancias de retención

# Temario

- **Saldo a favor**
- Requisitos para el acreditamiento
- Requisitos para la devolución
- Requisitos para la compensación (solo saldo a favor 2018 y anteriores)
- Plazo de prescripción
- Acreditamiento sin prescripción
- Formatos electrónicos aplicables
- Aplicación en períodos preoperativos

# Temario

- **Compensaciones y Devoluciones**
- Reglas de Resolución Miscelánea aplicables
- Regulación en Ley y su reglamento
- Requisitos del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea
- Trámites ante el buzón tributario
- Formatos electrónicos aplicables
- DIOT y DPIVA
- Prescripción del derecho
- **Cancelación del IVA**
- Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas
- Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre compras
- Devoluciones de retenciones de IVA
- Deducción del IVA que se cancela del IVA causado
- Disminución del IVA que se cancela del IVA acreditable

# Tema 1.

# Acreditamiento

# ¿Qué es acreditamiento?

## Acreditamiento

acreditar 1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.

2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.

3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.

4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.

5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.

6. tr. Com. abonar (|| asentar una partida en el haber).

7. prnl. Lograr fama o reputación.

**Fuente:** Diccionario de la lengua española.

## ¿Qué es el IVA acreditable?

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Fundamento: Artículo 4º segundo párrafo LIVA

## Prohibición del acreditamiento

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

Fundamento: Artículo 4 tercer párrafo LIVA (entrada en vigor 01/08/2021)

# ¿Qué diferencia jurídica existe con la compensación?

## Compensación

Compensación (Art. 2185 a 2208 CCF).- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la Ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

# Tesis aislada devolución de IVA

## Jurisprudencia PC.XVI.A. J/4 A (11a.)

La jurisprudencia PC.XVI.A. J/4 A (11a.) se reproduce a continuación:

**Numeración:** 2,025,094

**Tesis:** PC.XVI.A. J/4 A (11a.)

**Página:** 0

**Época:** Undécima Época

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h

**Materia:** Administrativa

**Sala:** Plenos de Circuito

**Tipo:** Contradicción de Tesis

## Tesis aislada devolución de IVA

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

# Tesis aislada devolución de IVA

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

**Justificación:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden

## Tesis aislada devolución de IVA

optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 96/2021.

## Comunicados de Prensa

---

**No. 091/2023**

**Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023**

**LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Imprimir

**Fuente:**

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7277>

# Acreditamiento de estímulos fiscales

## Acreditamiento de estímulos fiscales

El acreditamiento de los estímulos fiscales se encuentra regulado en el Artículo 25 del CFF que a la letra dice:

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

## Acreditamiento de estímulos fiscales

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

# Transmisión de derechos al acreditamiento

## Transmisión de derechos al acreditamiento

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Fundamento: Artículo 4 LIVA.

# TEMA 2.

## IVA Acreditable

# IVA trasladado al contribuyente

## IVA Traslado al contribuyente

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los Artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

Fundamento: Artículo 1 tercer párrafo LIVA.

# CFDI 4.0 cambios relevantes en materia de impuestos

Se adiciona el campo de objeto del impuesto en cada uno de los nodos concepto (es en donde se capturan los datos de lo que se vende o presta el servicio)

## **Campo:** ObjetoImp

Se debe registrar la clave correspondiente para indicar si la operación comercial es objeto o no de impuesto.

❓ Las claves vigentes se encuentran incluidas en el catálogo c\_ObjetoImp.

❓ Si el valor registrado en este campo es “02” (Sí objeto de impuesto), se deben desglosar los Impuestos a nivel de Concepto.

❓ Si el valor registrado en este campo es “01” (No objeto de impuesto) o “03” (Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose) no se desglosan impuestos a nivel Concepto.

# CFDI 4.0 cambios relevantes en materia de impuestos

## Catálogo Objeto impuesto.

Versión CFDI	Versión catálogo	Revisión catálogo	Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
4.0	2.0	0	05/10/2022	01/01/2022	

c_ObjetoImp	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia
01	No objeto de impuesto.	01/01/2022	
02	Sí objeto de impuesto.	01/01/2022	
03	Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.	01/01/2022	
04	Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.	07/10/2022	

## CFDI 4.0 cambios relevantes en materia de impuestos

**Artículo 4o.-A LIVA.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

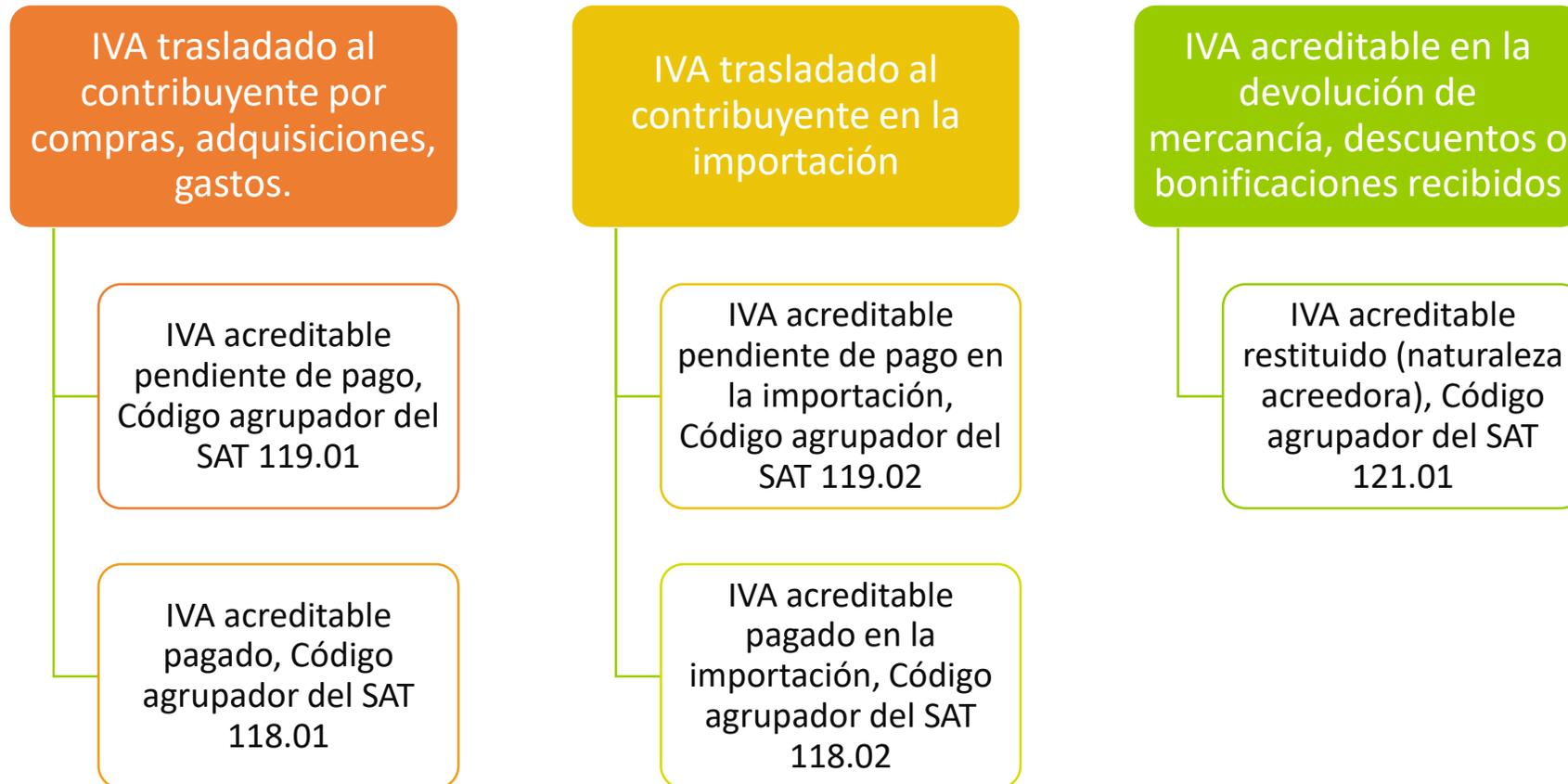
Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

## IVA trasladado al contribuyente

El traslado del impuesto se debe de ver reflejado en el nodo de impuestos trasladados en el CFDI, de lo contrario no procederá su acreditamiento.

```
- <cfdi:Impuestos>  
  - <cfdi:Traslados>  
    <cfdi:Traslado Importe="60.02" TasaOCuota="0.080000" TipoFactor="Tasa" Impuesto="002" Base="750.26"/>  
  </cfdi:Traslados>  
</cfdi:Impuestos>
```

# IVA trasladado al contribuyente



## IVA pagado en la importación

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

- II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

Fundamento: Artículo 24 LIVA

# IVA pagado en la importación

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del Artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Fundamento: Artículo 26 LIVA.

## IVA pagado en la importación

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar el impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de la Ley en la misma declaración de pago mensual a que correspondan dichas importaciones.

Fundamento: Artículo 50 RLIVA.

## IVA pagado en la importación

El impuesto virtual se tiene que declarar en la declaración de pago mensual (persona moral régimen general de Ley).

Montos de los actos o actividades pagados					
Total de los actos o actividades pagados a la tasa del 16% de IVA	<input type="text"/>		Total de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 11% de IVA (Vigente en 2013)	<input type="text"/>	
Total de los actos o actividades pagados a la tasa del 11% de IVA (Vigente en 2013)	<input type="text"/>		Total de los demás actos o actividades pagados a la tasa del 0% de IVA	<input type="text"/>	
Total de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% de IVA	<input type="text"/>		Total de los actos o actividades pagados por los que no se pagará el IVA (Exentos)	<input type="text"/>	

An arrow points from the top of the table to the first input field on the left.

## IVA pagado en la importación

En el caso del IVA virtual se reporte en el campo de IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A LA TASA DEL 16%, EN EL CASO DE IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES GRAVADOS AL 16%, EN EL CAMPO DE OTROS ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS EN EL IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A LA TASA DEL 16%.

### DETALLE DEL TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A LA TASA DEL 16% DE IVA

IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES  
A LA TASA DEL 16%

IMPORTACIÓN DE USO O GOCE  
TEMPORAL DE BIENES INTANGIBLES A  
LA TASA DEL 16%

IMPORTACIÓN DE SERVICIOS A LA TASA  
DEL 16%

OTROS ACTOS O ACTIVIDADES  
PAGADOS EN LA IMPORTACIÓN DE  
BIENES Y SERVICIOS A LA TASA DEL 16%

TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES  
PAGADOS EN LA IMPORTACIÓN DE  
BIENES Y SERVICIOS A LA TASA DEL 16%

# IVA pagado en la importación

En el caso de RESICO persona moral el aplicativo no tiene la opción para declarar este tipo de operación

## IVA simplificado de confianza

INSTRUCCIONES

Determinación
  Pago

*Los campos marcados con asterisco (\*) son obligatorios*

Actividades gravadas a la tasa del 16% <sup>?</sup>		344,331
Actividades gravadas a la tasa del 0%		0
Actividades exentas		
Actividades no objeto del impuesto		
IVA a cargo a la tasa del 16%		55,093
<b>Total de IVA a cargo</b>	(=)	55,093
IVA no cobrado por devoluciones, descuentos y bonificaciones de ventas <sup>?</sup>	(-)	0
IVA retenido	(-)	0
*IVA acreditable del periodo	(-)	0
IVA por devoluciones, descuentos y bonificaciones en gastos <sup>?</sup>	(+)	0
<b>Cantidad a cargo</b>	(=)	55,093
Acreditamiento del saldo a favor de periodos anteriores	(-)	
<b>Impuesto a cargo</b>	(=)	55,093

## IVA acreditable del periodo

IVA pagado en gastos y adquisiciones		13,027
*IVA acreditable por actividades gravadas y tasa 0% <sup>?</sup>		
*IVA acreditable por actividades mixtas <sup>?</sup>	(+)	
<b>IVA acreditable del periodo</b>	(=)	0
IVA no acreditable		

# IVA pagado en períodos preoperativos

## Periodo preoperativo

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el Artículo 1ro. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

Fundamento: Artículo 5 fracción VI LIVA.

## IVA pagado en períodos preoperativos

### Ajuste anual en el doceavo mes

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el Impuesto al Valor Agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Fundamento: Artículo 5 fracción VI LIVA.

## IVA pagado en períodos preoperativos

Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

**Fundamento:** Artículo 5 fracción VI inciso B LIVA.

## IVA pagado en períodos preoperativos

Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

## IVA pagado en períodos preoperativos

### **Reintegro o incremento del acreditamiento.**

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

## IVA pagado en períodos preoperativos

### **Aviso del inicio de actividades para identificar el periodo de ajuste del IVA acreditable del periodo preoperativo y de inversiones**

**4.1.10.** Para los efectos de los artículos 5, fracción VI, segundo párrafo y 5-B, segundo párrafo de la Ley del IVA, a fin de identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste correspondiente a que se refieren dichas disposiciones, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades a través de la ficha de trámite 9/IVA “Informe de inicio de actividades”, contenida en el Anexo 1-A.

Este aviso se deberá presentar en el mes en el que el contribuyente inicie sus actividades.

LIVA 5, 5-B

## IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

### Persona Moral titulo II LISR

**Artículo 28 LISR.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles

**XV.** Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

## IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

### **Persona física actividad empresarial y profesional.**

**Artículo 103 LISR.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

#### Último párrafo

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del Artículo 28 de esta Ley.

# IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

## Persona física arrendamiento de inmuebles

**Artículo 148 LISR.** Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

**VIII.** Los pagos por conceptos de Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

# IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

## Persona moral RESICO

**Artículo 208 LISR.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

### Último párrafo

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

# Complemento de pagos

## Expedición de CFDI por pagos realizados

**2.7.1.32.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

## Complemento de pagos

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de pagos”, podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con “Complemento para recepción de pagos” deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

CFF 29, 29-A, RCFF 39

# Complemento de pagos

## Apéndice 2 Clasificación de los tipos de CFDI

### Tipos de comprobantes:

4. Comprobante de Recepción de pagos. Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.

# Complemento de pagos

## Comprobante

<b>Fecha de emisión</b>	<input type="text" value="24/05/20XX"/>	<b>Serie</b>	<input type="text" value="PA"/>	<b>Folio</b>	<input type="text" value="587"/>		
<b>Método de pago</b>	<input type="text" value=""/>	<b>Forma de pago</b>	<input type="text" value=""/>	<b>Moneda</b>	<input type="text" value="XXX"/>	<b>Tipo de cambio</b>	<input type="text" value=""/>
<b>Condiciones de pago</b>	<input type="text" value=""/>	<b>Lugar de expedición</b>	<input type="text" value="11430"/>	<b>Tipo de comprobante</b>	<input type="text" value="P = Pago"/>	<b>Exportación</b>	<input type="text" value="01"/>
<b>Confirmación</b>	<input type="text" value=""/>						

## EMISOR

<b>RFC</b>	<input type="text" value="MEMC890302KI8"/>	<b>Nombre</b>	<input type="text" value="Claudia Mendoza Mendoza"/>	<b>Régimen fiscal</b>	<input type="text" value="626"/>	<b>FacAtrAdquirente</b>	<input type="text" value=""/>
------------	--	---------------	--	-----------------------	----------------------------------	-------------------------	-------------------------------

## RECEPTOR

<b>RFC</b>	<input type="text" value="JBE980302JU7"/>	<b>Nombre</b>	<input type="text" value="JBE, S.A. DE C.V."/>	<b>Régimen fiscal</b>	<input type="text" value="601"/>	<b>DomicilioFiscalReceptor</b>	<input type="text" value="06760"/>
<b>ResidenciaFiscal</b>	<input type="text" value=""/>	<b>NumRegIdTrib</b>	<input type="text" value=""/>	<b>Uso CFDI</b>	<input type="text" value="CP01"/>		

# Complemento de pagos

## NODO CONCEPTOS

<b>ClaveProdServ</b>	84111506	<b>NIdentificacio n</b>		<b>Cantidad</b>	1	<b>ClaveUnidad</b>	ACT
<b>Unidad</b>		<b>Descripcion</b>	Pago	<b>ValorUnitario</b>	0.00	<b>Importe</b>	0.00
<b>Descuento</b>	0.00	<b>ObjetoImp</b>	01				

# Complemento de pagos

												Solo que el pago se reciba en SPEI		
Fecha de pago	Forma de pago	Moneda P	T.C.	Monto	NumOperacion	RfcEmisorCtaOrd	NomBancoOrdExt	CtaOrdenante	RfcEmisorCtaBen	CtaBeneficiario	TipoCadPago	CertPago	CadPago	SelloPago
02/06/20XX 14:20	03	MXN		39,876.12										

Documentos que se cobran									
IdDocumento	Serie	Folio	MonedaDR	Equivalencia DR	NumParcialidad	ImpSaldoAnt	ImpPagado	ImpSaldoInsoluto	
Folio fiscal		369	MXN		1	39,876.12	39,876.12	0.00	

Retenciones					
ObjetoDR	Base	Impuesto	Tipo factor	Tasa o cuota	Importe
02	34,750.4301		Tasa	0.0125	434.38

Trasladados				
Base	Impuesto	Tipo factor	Tasa o cuota	Importe
24,506.2703		Tasa	0.265	6,494.16
34,750.4302		Tasa	0.16	5,560.07

## Complemento de pagos

### **Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”**

**2.7.1.39.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.29., fracción II y 2.7.1.32., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

## Complemento de pagos

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD” pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como “Sustitución de los CFDI previos”, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda de conformidad con lo dispuesto por las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.

## Complemento de pagos

Tratándose de los integrantes del sector financiero que apliquen la facilidad contenida en esta regla, estos podrán considerar para efectos de lo señalado en la fracción I de la misma, incluso los pagos que reciban a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se emitió el CFDI por el total de la operación, debiendo, en todo caso el receptor del CFDI realizar el acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

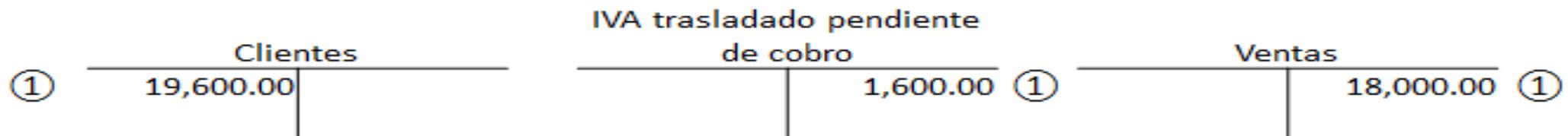
CFF 29, 29-A, RMF 2022 2.7.1.29., 2.7.1.32.

# Complemento de pagos

**CFDI por venta de mercancía**

02/06/20XX

	<b>Importe</b>	<b>IVA</b>	<b>Total</b>
Producto 1	10,000.00	1,600.00	11,600.00
Producto 2	3,000.00	0.00	3,000.00
Producto 3	5,000.00 Exento		5,000.00
<b>Totales</b>	<b>18,000.00</b>	<b>1,600.00</b>	<b>19,600.00</b>



## Complemento de pagos

Se cobra el día 02/06/20XX **11,600.00 con transferencia**

Determinación del factor de prorrateo para el cobro

Total del cobro	11,600.00	0.591836735
(/) Total de la venta	19,600.00	

	Importe	Factor de cobro	Contraprestación cobrada
Producto 1	10,000.00	0.591836735	5,918.37
Producto 2	3,000.00	0.591836735	1,775.51
Producto 3	5,000.00	0.591836735	2,959.18
Totales	18,000.00		10,653.06

	IVA	Factor de cobro	IVA cobrado
Producto 1	1,600.00	0.591836735	946.94
Producto 2	0.00	0.591836735	0.00
Producto 3	Exento	0.591836735	0.00
Totales	1,600.00		946.94

## Complemento de pagos

	Total	Factor de cobro	Contraprestación cobrada		
Producto 1	11,600.00	0.591836735	6,865.31	<b>Total cobrado</b>	
Producto 2	3,000.00	0.591836735	1,775.51	Contraprestación cobrada	10,653.06
Producto 3	5,000.00	0.591836735	2,959.18	(+) IVA cobrado	946.94
Totales	19,600.00		11,600.00	(=) Total cobrado	<u>11,600.00</u>

①	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr><th colspan="2">Clientes</th></tr> <tr><td style="text-align: right;">19,600.00</td><td style="text-align: left;">11,600.00</td></tr> </table>	Clientes		19,600.00	11,600.00	②	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr><th colspan="2">IVA trasladado pendiente de cobro</th></tr> <tr><td style="text-align: right;">946.94</td><td style="text-align: left;">1,600.00</td></tr> </table>	IVA trasladado pendiente de cobro		946.94	1,600.00	①
Clientes												
19,600.00	11,600.00											
IVA trasladado pendiente de cobro												
946.94	1,600.00											
②	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr><th colspan="2">Bancos</th></tr> <tr><td style="text-align: right;">11,600.00</td><td></td></tr> </table>	Bancos		11,600.00			<table border="1" style="margin: auto;"> <tr><th colspan="2">IVA trasladado cobrado</th></tr> <tr><td></td><td style="text-align: right;">946.94</td></tr> </table>	IVA trasladado cobrado			946.94	②
Bancos												
11,600.00												
IVA trasladado cobrado												
	946.94											

## Requisitos para acreditar el IVA

### Ser estrictamente indispensable (artículo 5 fracción I LIVA)

- Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

### IVA acreditable parcialmente (artículo 5 fracción I LIVA)

- Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

# Requisitos para acreditar el IVA

## IVA trasladado expresamente y por separado en el CFDI (artículo 5 fracción II LIVA)

- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley

## Requisito adicional en subcontratación laboral (artículo 5 fracción II LIVA)

- Cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista:
- Copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado.
- El contratante, en caso de que no recabe la documentación en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

# Requisitos para acreditar el IVA

## CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2017 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017 )

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que se le negara a un contribuyente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al mes de marzo de 2016, ello pues el Servicio de Administración Tributaria adujo que la factura exhibida por el pagador de impuestos correspondía a un periodo distinto por el que se solicitó la devolución, aunado al hecho de que el pago por el importe total de la factura no se reflejaba en el estado de cuenta bancario del mes antes señalado. Lo anterior, pues de la documentación aportada por el contribuyente a su trámite de devolución, se observa claramente la existencia de dos transferencias bancarias en el mes de marzo de 2016 derivados de la compra de un vehículo y por los cuales la agencia automotriz expidió tres recibos de caja correspondientes a las parcialidades que cubrió el contribuyente y que sumados dan el valor total del vehículo, así como una factura emitida en el mes de mayo de 2016. Por lo anterior, la Sala concluyó que el IVA sí fue efectivamente pagado en marzo de 2016 y, por tanto, es válido el acreditamiento, sin que fuera óbice de ello que la factura fuera emitida en mayo de 2016, porque para que proceda el acreditamiento, lo relevante es la fecha en que efectivamente se pagó el impuesto.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017.*

-SENTENCIA FIRME

SUSTENTADO EN:

RELACIONADO CON:

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2019

CRITERIO SUSTANTIVO 22/2020/CTN/CS-SASEN

## Requisitos para acreditar el IVA

### IVA efectivamente pagado en el mes del acreditamiento (artículo 5 fracción III LIVA)

- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- **Artículo 15 RLIVA.** Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados.

### IVA acreditable cuando existe retención (artículo 5 fracción IV LIVA)

- El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

# Cálculo de la proporción de acreditamiento

## Requisitos del acreditamiento

### Artículo 5 LIVA .....

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

### **IVA acreditable al 100% distinto a la adquisición de inversiones**

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

### **IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente, distintos a la adquisición de inversiones**

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;

## Cálculo opcional del factor de acreditamiento

### **IVA acreditable proporcional excepto en la adquisición de inversiones**

- c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

Actividades gravadas al 0% y/o 16%

(/) Actividades gravadas + exentas + actividades no objeto

(=) Factor de prorrateo

# Cálculo opcional del factor de acreditamiento

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

## **IVA acreditable al 100% en la adquisición de inversiones**

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

## **IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente**

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

# Cálculo opcional del factor de acreditamiento

## **IVA acreditable proporcional**

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

## Cálculo opcional del factor de acreditamiento

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

# Cálculo opcional del factor de acreditamiento

## **Actividades exentas que no se consideraran para el factor de prorratio.**

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos.
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables.

**Fundamento:** Artículo 5-C LIVA

# TEMA 3.

# RETENCIONES.

# RETENCIONES

## Sistema financiero

- Que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

## Sean personas morales que

- Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

## Sean personas físicas o morales

- Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

# RETENCIONES

Momento en que se efectúa la retención.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Fundamento: Artículo 1-A LIVA.

# RETENCIONES



Retención del IVA

- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)



Retención del IVA de las 2/3 partes

- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



Retención del IVA al 4% de la contraprestación

- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

## RETENCIONES

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al Impuesto al Valor Agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

# RETENCIONES

Retenciones del IVA de la federación.

**Artículo 4 RLIVA.** Para los efectos del Artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley, la Federación y sus organismos descentralizados, cuando reciban los servicios a que se refiere el Artículo 1o.-A, fracción II, inciso c) de la Ley, efectuarán la retención del impuesto en los términos del Artículo 3, fracción II de este Reglamento.

# RETENCIONES

**Artículo 1o.-A LIVA.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada

# RETENCIONES

**Artículo 32 LIVA.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

V.....

# RETENCIONES

## **Tercer párrafo.**

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 10.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

# TEMA 4.

# SALDOS A FAVOR

## SALDOS A FAVOR

Cuenta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
IVA TRASLADADO COBRADO	717,679.21	834,423.80	678,679.52	415,897.53	525,307.08
IVA ACREDITABLE PAGADO	88,607.26	58,495.36	62,859.95	102,457.11	64,731.91
IVA ACREDITABLE DE IMPORTACIÓN	398,493.00	540,788.00	224,524.00	410,701.00	299,149.00
Total IVA trasladado cobrado	717,679.21	834,423.80	678,679.52	415,897.53	525,307.08
Total IVA acreditable pagado	487,100.26	599,283.36	287,383.95	513,158.11	363,880.91
IVA a cargo	230,578.95	235,140.44	391,295.57		161,426.17
IVA a favor				97,260.58	
Acreditamiento saldo a favor	198,569.00	0.00	0.00	0.00	97,261.00
IVA por pagar	32,009.95	235,140.44	391,295.57		64,165.17

## SALDOS A FAVOR

**Artículo 6º LIVA.-** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Fundamento: Artículo 6 LIVA.

# SALDOS A FAVOR

25/2019/CTN/CS-SASEN (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 31/10/2019 )



ACREDITAMIENTO. EL SALDO A FAVOR DEL IVA QUE LE DA ORIGEN PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CFF. Si bien el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) no contempla un plazo perentorio para que los contribuyentes puedan acreditar los saldos a favor del IVA, pues éste sólo señala que el contribuyente podrá acreditar el saldo a su favor contra el IVA a su cargo que le corresponda en los meses subsecuentes hasta agotarlo, también lo es que el acreditamiento tiene su origen y sustento en un saldo a favor, el cual para efectos de la devolución y compensación sí se encuentra acotado a un plazo para que prescriba la obligación de la autoridad de devolverlo tal y como se desprende de los artículos 22, 23 y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En ese sentido, en opinión de esta Procuraduría, la figura de la prescripción también es aplicable al acreditamiento, ya que sólo de esa manera se generaría certeza tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal en cuanto a la temporalidad para efectuar el acreditamiento de los saldos a favor obtenidos en una declaración definitiva de IVA.

SUSTENTADO EN:	RELACIONADO CON:	ACTA EJECUTIVA	VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
CONSULTA NÚMERO PRODECON/SASEN/DGEN/III/111/2019	CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2014  CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2020		

**Fuente:** <https://prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/criterios-sustantivos>

## SALDOS A FAVOR

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

## SALDOS A FAVOR

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las Leyes fiscales.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Fundamento: Artículo 22 CFF2017.

Artículo 146 CFF. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

# Compensación de saldos a favor

## Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018

**2.3.10.** Para los efectos de los artículos 23, primer párrafo del CFF, 6, primer párrafo de la Ley del IVA, 5, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme al artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Tratándose de saldos a favor de IVA, los contribuyentes que opten por compensar, deberán presentar la DIOT en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración, en la cual, se efectúa la compensación.

CFF 17-A, 23, LIVA 6, LIEPS 5, 25, RMF 2023 2.3.9., 2.3.12.

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

## **Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación**

**2.3.12.** Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.9.

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que hubieran optado por continuar tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar la información que señala la regla 2.3.9., fracción II.

CFF 23, 31, RMF 2023 2.3.9., 2.8.1., 2.8.3.

# TEMA 5.

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

## Devolución de saldos a favor del IVA

**2.3.4.** Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.8., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 1-A.

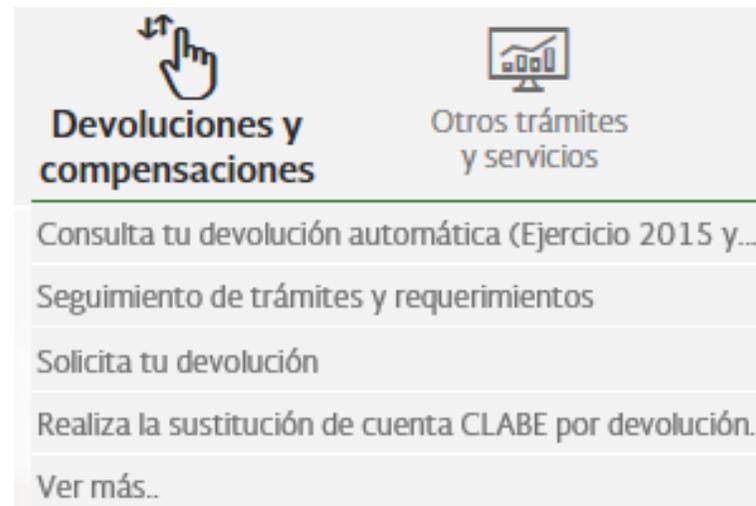
Las personas físicas que tributaron en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, deberán acompañar a su solicitud de devolución la información de los anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.

Para los efectos de esta regla, los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución, salvo que se trate de contribuyentes que por aplicar alguna facilidad administrativa o disposición legal tengan por cumplida dicha obligación.

CFF 22, RMF 2023 2.3.8.

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

Para presentar devolución del saldo a favor del IVA, se ingresa a la página del SAT [www. sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) posicione el cursor en la opción de DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES y de clic en la opción de VER MÁS.



# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

Y de I cic sobre la opción correspondiente.

## Devolución

- ✓ Consulta tu devolución
- ✓ Consulta tu devolución automática (Ejercicio 2015 y anteriores)
- ✓ Presenta tu solicitud de devolución en el módulo si no estás obligado a e.firma
- ✓ Realiza la sustitución de cuenta CLABE por devolución no pagada
- ✓ Realiza la sustitución de cuenta CLABE por devolución no pagada Contribuyente Amparado
- ✓ Reimprime el acuse de la solicitud de devolución o aviso de compensación
- ✓ Seguimiento de trámites y requerimientos
- ✓ Seguimiento de trámites y requerimientos Contribuyente Amparado
- ✓ Solicita tu devolución

## Compensación

- ✓ Presenta tu Formato Electrónico de compensación
- ✓ Presenta tu Formato Electrónico de compensación (Amparada)

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

Anexo 1-A RMF 2021

## 10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA

10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA		
Trámite	Descripción del trámite o servicio	Monto
<input checked="" type="radio"/> <b>Trámite</b> <input type="radio"/> <b>Servicio</b>	Solicita la devolución de cantidades a favor que procedan conforme a la determinación del impuesto al valor agregado.	<input checked="" type="radio"/> <b>Gratuito</b> <input type="radio"/> <b>Pago de derechos</b> <b>Costo:</b>
<b>¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?</b>		<b>¿Cuándo se presenta?</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas físicas.</li> <li>• Personas morales.</li> </ul>		Dentro de los cinco años siguientes, a la fecha en que se haya determinado el saldo a favor.
<b>¿Dónde puedo presentarlo?</b>		<b>En el Portal del SAT:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas físicas:  <a href="https://sat.gob.mx/tramites/login/24016/solicita-tu-devolucion">https://sat.gob.mx/tramites/login/24016/solicita-tu-devolucion</a> </li> <li>• Personas morales:  <a href="https://sat.gob.mx/tramites/login/25255/solicita-la-devolucion-para-tu-empresa">https://sat.gob.mx/tramites/login/25255/solicita-la-devolucion-para-tu-empresa</a> </li> </ul>

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

Resolución del trámite o servicio										
<ul style="list-style-type: none"> <li>Si de la revisión a la información y documentación aportada o de la que obra en poder de la autoridad fiscal, es procedente la devolución, la autorización será total, de lo contrario la devolución será de una cantidad menor o negada en su totalidad, mismas que te serán notificadas de forma personal o vía buzón tributario.</li> <li>En caso de autorización total, el estado de cuenta que expida las Instituciones financieras será considerado como comprobante de pago de la devolución respectiva.</li> </ul>										
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada								
<ul style="list-style-type: none"> <li>40 días.</li> <li>Si eres empresa con certificación en materia de IVA:</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Modalidad de Certificación</th> <th>Plazo Máximo Devolución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>20 días</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td>15 días</td> </tr> <tr> <td>AAA</td> <td>10 días</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuando la autoridad te notifique un requerimiento o bien, ejerza facultades de comprobación, los plazos para las empresas con certificación no serán aplicables, por lo que se sujetará al plazo de 40 días.</p>	Modalidad de Certificación	Plazo Máximo Devolución	A	20 días	AA	15 días	AAA	10 días	<ul style="list-style-type: none"> <li>40 días cuando existan errores en los datos de la solicitud;</li> <li>20 días para emitir el primer requerimiento de información adicional; y</li> <li>10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento de información y documentación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En un plazo de 10 días, cuando aclare los datos contenidos en la solicitud;</li> <li>Máximo en 20 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, tratándose del primer requerimiento de información y documentación; y</li> <li>Máximo en 10 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del segundo requerimiento.</li> </ul>
Modalidad de Certificación	Plazo Máximo Devolución									
A	20 días									
AA	15 días									
AAA	10 días									
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?		¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?								
Acuse de recibo.		Indefinida.								

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

Tabla 10.1. Solicitud de Devolución de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado						
No	Documentación	CERTIFICADA A	CERTIFICADA AA	CERTIFICADA AAA	RIF	IVA
1	<b>Anexo 7</b> "Determinación del saldo a favor de IVA", para persona física, los cuales se obtienen en el Portal del SAT/Devoluciones y compensaciones/Solicita tu devolución al momento de que como contribuyente ingresas al FED.				X	
2	<b>Anexo 7-A</b> "Hoja de trabajo para integrar el Impuesto al Valor Agregado", para persona física, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento de que como contribuyente ingresas al FED.				X	
3	Si eres contribuyente que proporciona el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA debes presentar la forma oficial 75 "Aviso de destino del saldo a favor de IVA".				X	X
4	Si se trata de actos o actividades derivadas de fideicomisos, el contrato de fideicomiso, con firma del fideicomitente, fideicomisarios o de sus representantes legales, así como del representante legal de la institución financiera y en su caso: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documento mediante el cual los fideicomisarios o el fideicomitente manifiesta su voluntad de ejercer la opción prevista por el artículo 74 del RLIVA.</li> <li>• Documento mediante el cual la institución fiduciaria acepta la responsabilidad solidaria para ejercer la opción prevista por el artículo 74 del RLIVA.</li> </ul>	X	X	X	X	X
5	Estado de cuenta expedido por la Institución Financiera que no excedan de 2 meses de antigüedad, que contengan la clave en el RFC del contribuyente que lleva a cabo la solicitud y el número de cuenta bancaria activa (CLABE).	X	X	X		X

## DIOT

**Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el Artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros Artículos de esta Ley, las siguientes:

**V.** Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el Artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

## DIOT

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el Impuesto al Valor Agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del Impuesto al Valor Agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

# DIOT

## Facilidades para los contribuyentes personas físicas

**2.8.1.17.** Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

CFF 28, LIVA 32

# DIOT

## **Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR**

**3.13.17.** Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

CFF 28, LIVA 32

# DIOT

## **Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación**

**4.5.1.** Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Tratándose de contribuyentes personas físicas, proporcionarán la información a que se refiere el párrafo anterior, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo dispuesto en el artículo 5-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

## DIOT

Tratándose de las personas morales y empresas productivas del Estado, que se agrupen en consorcio en los términos del artículo 31 de la LISH, con relación al artículo 32, apartado B, fracciones I, inciso a) y IX de la misma Ley, proporcionarán la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, conforme a lo siguiente:

- I. El operador deberá relacionar el monto de la totalidad de las operaciones realizadas en su carácter de operador del consorcio; así como el monto de aquellas operaciones efectuadas por cuenta propia.
- II. Los integrantes no operadores del consorcio, deberán relacionar el monto de las operaciones amparadas con el respectivo CFDI que el operador del consorcio les hubiera emitido en términos de la regla 10.5.; así como el monto de aquellas operaciones realizadas de forma individual.

## DIOT

La información a que se refiere la presente regla, se deberá presentar a través del Portal del SAT mediante la DIOT, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 5.

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en disco compacto (CD), o unidad de memoria extraíble (USB), los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

# DIOT

En el campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” de la DIOT se deberán anotar las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente, pero que no reúnen los requisitos para ser consideradas IVA acreditable, por no ser estrictamente indispensables, o bien, por no reunir los requisitos para ser deducibles para el ISR, de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, el llenado de dicho campo no será obligatorio tratándose de personas físicas.

En el campo denominado “proveedor global”, se señalará la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 4.5.2.

LIVA 5, LIVA 2021 5-E, 32, LISH 31, 32, RMF 2023 4.5.2., 10.5.

# DIOT

## **Opción de no relacionar individualmente a proveedores hasta un porcentaje de los pagos del mes**

**4.5.2.** Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por proveedor. No se consideran incluidos dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, pagados con medios distintos al cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos. Tampoco se consideran incluidas dentro de dicho porcentaje las cantidades vinculadas a la obtención de beneficios fiscales.

Los comprobantes que amparen los gastos en mención, deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones fiscales vigentes.

LIVA 32

# TEMA 6.

# CANCELACIÓN DEL IVA

## CANCELACIÓN DEL IVA



# CANCELACIÓN DEL IVA



## CANCELACIÓN DEL IVA

Artículo 7º LIVA.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

La restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original.

## CANCELACIÓN DEL IVA

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

## CANCELACIÓN DEL IVA

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los Artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx